

Iquique, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO Y OÍDO:

En causa RUC 23-4-0512226-K; RIT T-28-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte; Rol Corte 146-2025 Laboral-Cobranza, el abogado don Ricardo Alexander Rojas Cruz, en representación de la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Pica, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, que acogió la demanda de tutela laboral y declaración de relación laboral, interpuesta por doña Marta Gladys Baumann Figueroa.

El recurrente funda su recurso, como causal principal, en la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. En subsidio, invocó las causales del artículo 478 letra b) y 478 letra d).

A la vista del recurso comparecieron por la parte recurrente el abogado don Ricardo Alexander Rojas Cruz y por la parte recurrida el abogado don Enzo Manuel Morales Norambuena.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la causal principal invocada en el arbitrio es la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia habría sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, al no contener el análisis de toda la prueba documental y testimonial rendida por la demandada.

Al efecto, el recurrente sostiene que el Juez incurrió en una omisión esencial al no ponderar ni referirse en la fundamentación a los siguientes medios de prueba: 1) Prueba documental consistente en la Carta Renuncia de la demandante de 4 de julio de 2023 y el Decreto alcaldicio de 5 de julio de 2023, por medio del cual se acepta la renuncia voluntaria de la actora; 2) Prueba testimonial consistente en los testimonios de las Sras. Mariela Silva Zegarra, Alejandra Rivera Luza, Ruth Aguilar Vergara, Gricelda Biagetti Cortez y Roberto Mérida



Oviedo; 3) Prueba documental consistente en diferentes licencias médicas emitidas respecto a la demandante; 4) Decreto alcaldicio N°6094 de fecha 21 de diciembre del 2017, aprueba convenio de prestación de servicios a honorarios y Convenio prestación de servicios de fecha 01 de diciembre del 2017, entre la Municipalidad de Pica y la demandante.

En ese sentido, el recurrente explica que la prueba documental (carta renuncia y decreto alcaldicio que la acepta), junto con la prueba testimonial individualizada previamente permitiría acreditar que el término de la relación entre las partes no fue el autodespido de la actora sino una renuncia voluntaria. Respecto a las diferentes licencias médicas, menciona que tampoco fueron valoradas, sin embargo, de los propios dichos del sentenciador, era de vital importancia puesto que estuvo con licencia médica hasta su salida, más aún considerando que aquellas correspondían a una operación médica efectuada por la demandante y no licencias médicas por alguna vulneración de derechos. En cuanto al decreto alcaldicio que aprueba el convenio de prestación de servicios y el respectivo contrato de prestación de servicios, indica que aquello acreditaría que la trabajadora fue cambiada de lugar y equipo de trabajo el 1 de diciembre de 2017, y que, en relación con lo razonado por el sentenciador en el considerando vigésimo quinto, acreditaría que sí se efectuaron cambios de lugar donde prestaba funciones la demandante, aun cuando reconoce que no fue como medida de resguardo.

Refiere que los vicios denunciados influyen en lo dispositivo del fallo puesto que, de haberse valorado correctamente la prueba omitida, se habría concluido el rechazo de la demanda por vulneración de derechos fundamentales.

Por otra parte, como primera causal subsidiaria, invoca la dispuesta en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre



apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular los principios de la lógica formal.

Al efecto, expresa que se vulnera el principio de razón suficiente al tener por acreditadas las denuncias previas simplemente con el documento titulado “Informe dirigido al alcalde de la Municipalidad de Pica, observaciones de Cocha Resbaladero”, el cual no tiene ningún timbre de recepción, ni fue entregado a la municipalidad, no existiendo prueba suficiente y válida que pueda acreditar el hecho de haberse realizado una denuncia y, consecuentemente, no puede haberse estimado que no se realizaron sumarios o no se adoptaron medidas al no haber tomado conocimiento formal de aquello.

Por otra parte, refiere que existe una vulneración al principio de no contradicción puesto que no es posible que, por un lado, el juez no haya tenido por acreditado vulneración a la honra y dignidad, así como también a la garantía del derecho al trabajo, pero por el contrario sí haya tenido por acreditado una vulneración a la integridad psíquica de la denunciante. En ese sentido, menciona que si el juez reconoce la omisión y el ambiente laboral adverso como la causa del daño psíquico también podría aquello afectar la honra y dignidad de una persona al generar "malos tratos" o afectar su "imagen frente a la comunidad" de manera indirecta, o incluso influir en su "derecho al trabajo" al hacer insostenible la continuidad laboral, pero esta disparidad en la valoración de la causalidad y la responsabilidad del empleador genera una falta de coherencia en el fallo.

En cuanto a cómo influye en lo dispositivo del fallo, expresa que, si en el fallo se hubiese respetado los principios de lógica, respecto a la prueba rendida y analizada, se hubiese rechazado la demanda de tutela por vulneración de derechos con ocasión del auto despido, y por ende la demanda en su totalidad.

Finamente, el recurrente invoca como segunda causal subsidiaria la establecida en el artículo 478 letra d) del Código del



Trabajo, esto es, por haberse infringido el principio de inmediación. Al efecto, menciona que el juicio se desarrolló en 5 audiencias, a saber: los 19 diciembre del 2023, 9 agosto 2024, 14 de enero y 24 de enero del 2025, y 10 marzo del 2025, sin perjuicio que se había dispuesto que la dictación de sentencia ocurriría el 17 de julio 2025.

En ese orden de ideas, expresa que aquellas fechas dan cuenta de extensos períodos de intervalo en que se recibió la prueba y además se dictó la sentencia, lo que habría derivado en una infracción al principio de inmediación que exige que la prueba sea percibida directa, personal y totalmente por el juez, y no de manera parcelada o separada, puesto que el sentenciador no podrá realizar un adecuado análisis de los medios de prueba y de los hechos.

Menciona que aquel vicio es de tal entidad que en atención al largo tiempo transcurrido entre el inicio de la recepción de la prueba y el termino de esta y hasta que se dictó sentencia, la valoración efectuada por el juez de la instancia de todo acervo probatorio necesariamente se debió haber realizado mediante los registros de audios respectivos y no por la apreciación inmediata y directa que se requiere para estos efectos, por lo que sin lugar a dudas se debe retrotraer todo hasta que se comience nuevamente con la audiencia de juicio.

Finaliza solicitando respecto a las dos primeras causales que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes y, respecto a la última causal, que se anule la sentencia y se retrotraiga la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio ante juez no inhabilitado.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación extraordinario de las decisiones jurisdiccionales, siendo un recurso de derecho estricto, por cuanto su procedencia aparece limitada, tanto por la naturaleza de las resoluciones impugnables, como por las causales que expresamente señala la ley, y por las



formalidades exigidas respecto de su fundamentación y peticiones concretas.

A lo anterior, cabe agregar que, conforme al inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo, los vicios denunciados deben influir en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que, para la acertada resolución del asunto, corresponde realizar una síntesis de lo razonado por el sentenciador. Al respecto, el sentenciador en los considerandos décimo tercero al vigésimo primero realiza un análisis respecto a la naturaleza jurídica de la relación que unió a las partes, el término de ella, y la procedencia de los hechos y la causal del autodespido invocado por la actora. En ese sentido, concluye en síntesis que la relación que unió a las partes es de naturaleza laboral y que, en relación con los incumplimientos imputados a la demandada que justificarían la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, estos no fueron probados, por lo que debe desestimarse todo lo relativo al despido indirecto invocado por la actora.

Posteriormente, a partir del considerando vigésimo segundo al vigésimo sexto, el juzgador realiza el análisis referente a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido. Al respecto, y en síntesis, el magistrado tuvo por acreditada la vulneración a la garantía de indemnidad e integridad psíquica de la demandante, al configurarse un incumplimiento grave y continuado del deber de protección por parte de la empleadora, puesto que no se adoptaron medidas de resguardo necesarias y oportunas para asegurar la salud de la trabajadora, dada la existencia de antecedentes que evidenciaban el daño psíquico, desestimando además las alegaciones de vulneración a la honra, dignidad y derecho al trabajo por no haberse configurado el estándar probatorio requerido; y, en consecuencia, concluyó que la vulneración a la integridad psíquica acreditada es la causa eficiente que justifica la aplicación de



la sanción de tutela con ocasión del autodespido acogiendo dicha acción en los términos del artículo 489 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, en lo que respecta a la causal principal del recurso, consistente en la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, si bien la sentencia contiene una frase genérica en el considerando vigésimo noveno, donde se señala que "la restante prueba no altera lo hasta aquí razonado", respecto a la cual hubiera sido razonable un análisis más pormenorizado de los antecedentes que se denuncian omitidos -ya que, ante su ausencia, podría evidenciar un déficit en la fundamentación-, no obstante es dable mencionar que no toda omisión conlleva como sanción la nulidad, debiendo determinarse la sustancialidad de lo denunciado.

QUINTO: Que, con el objeto de determinar la influencia sustancial, es menester distinguir la prueba cuya ponderación fue omitida según su objeto:

Respecto a los antecedentes documentales y testimoniales que darían cuenta de la renuncia voluntaria de la actora, los cuales apuntan a desvirtuar la forma de término de la relación laboral que propone la actora, es dable mencionar que aquel punto fue expresamente analizado por el sentenciador *a quo* al momento de desestimar el autodespido invocado por la demandante. En consecuencia, la omisión de este análisis no influye en la parte dispositiva del fallo en cuanto a este acápite, toda vez que, incluso si se hubiese ratificado la renuncia voluntaria, ello solo confirmaría el rechazo de alegaciones relativas al incumplimiento grave denunciado a través del despido indirecto de la actora, que es un resultado ya consignado en el fondo por el juez.

Por su parte, en lo relativo a las licencias médicas que se rindieron, debe señalarse que el sentenciador tuvo por acreditada la vulneración de derechos fundamentales por los indicios señalados y



acreditados por la denunciante consistente en las diferentes denuncias durante la relación laboral a su jefatura respecto a distintos tipos de situaciones detalladas en su libelo, en ese sentido el no haberse referido expresamente a aquellos documentos no desvirtúa aquella conclusión.

Finalmente, respecto al reproche por la omisión en el análisis del Decreto Alcaldicio N°6094 de fecha 21 de diciembre del 2017 y el respectivo Convenio de prestación de servicios, aquello tampoco posee la influencia sustancial requerida. En efecto, el propio recurrente, al fundar su arbitrio, reconoce que la prueba sobre el cambio de funciones de la demandante acreditaba que las modificaciones se efectuaron, pero que "no fueron como medida de resguardo", lo que corrobora la conclusión del sentenciador de primera instancia relativa a la omisión de adoptar medidas tendientes a asegurar la integridad psíquica de la trabajadora.

SEXTO: Que, en definitiva, el déficit formal en la fundamentación, al no referirse en extenso a la prueba documental y testimonial denunciada, no logra desvirtuar el hecho esencial que constituye el fundamento de la condena: la vulneración a la integridad psíquica de la trabajadora por el incumplimiento grave y continuado del deber de protección por parte del empleador.

En ese sentido, la prueba omitida, aun siendo considerada, no influye en lo dispositivo del fallo al no alterar las conclusiones respecto a la materia en que es acogida la demanda, esto es, la denuncia de vulneración de derechos fundamentales.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria referente al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el reproche del recurrente se circunscribe a dos ejes: i) que no es posible estimar la existencia de la denuncia por parte de la actora únicamente con un documento titulado "Informe dirigido al alcalde" sin timbre de recepción, no constando prueba de su entrega y, por consiguiente, no



es posible adoptar medidas de resguardo; y ii) que es contradictorio haber rechazado la vulneración a la honra y dignidad como también a la garantía del trabajo, pero sí haber acogido lo relativo a la vulneración a la integridad psíquica.

En ese contexto, los vicios alegados deben ser desestimados. En efecto, el cúmulo de denuncias a que alude el señor Juez se desprenden de los indicios relatados en el libelo, los cuales son ratificados por los demás antecedentes rendidos en juicio, entre ellos, la prueba testimonial de la denunciante consistente en las declaraciones de los testigos don Roberto Mérida, doña Claudia Jofré y doña Gricelda Biagetti. En ese sentido, escuchados los registros de audio de las audiencias de juicio, se desprende que aquellos testigos, en síntesis, y entre otras materias, ratifican la circunstancia de haber realizado la denunciante previamente denuncias por actos de menosprecio, humillaciones, traslados continuos de funciones y presiones para realizar labores ajenas al servicio y de carácter político en diferentes períodos.

Finalmente, respecto al segundo reproche, aquello debe ser desestimado por cuanto la vulneración de derechos fundamentales opera de forma autónoma y no jerárquica, siendo jurídicamente procedente y no contradictorio que el sentenciador, en ejercicio de la sana crítica, pueda estimar que los hechos probados revisten la entidad para vulnerar la integridad psíquica de la trabajadora, pero no así los umbrales requeridos para configurarse la afectación a la honra y la dignidad o del derecho al trabajo.

OCTAVO: Que, respecto a la causal subsidiaria contenida en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, consistente en la infracción al principio de inmediación, aquella debe ser desestimada. En ese sentido, es dable mencionar que el principio de inmediación busca asegurar la vinculación personal del juzgador con las partes y



las probanzas, recibiendo directamente sus aportes, a fin de que pueda conocer completamente el material de la causa.

En la especie, dicho principio fue respetado por el señor Juez, lo que consta en los diversos registros de audio correspondientes a las audiencias realizadas y la presencia del sentenciador en ellas. En ese sentido, la alegación del recurrente se centra en la extensión de los plazos entre las audiencias y la dictación de la sentencia, argumentando que el Juez pudo haber olvidado el contexto del juicio.

Sin embargo, aquello resulta alejado de la ritualidad procedimental, pues la ley no impide que el Juez se valga de sus propios apuntes, notas o la revisión de la prueba instrumental (documental y registros de audio) con posterioridad a las audiencias de juicio.

Finalmente, la dilación en la dictación del fallo es una cuestión de índole administrativa que debe ser reclamada por las vías específicas contempladas al efecto, y no constituye una infracción del principio de inmediación que amerite la nulidad de la sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don **Ricardo Alexander Rojas Cruz**, en representación de la demandada **Ilustre Municipalidad de Pica**, en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, en la causa RIT T-28-2023.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Ministra señora Marilyn Fredes Araya.

Rol N° 146-2025 Laboral-Cobranza.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGSXBFPTBXH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros titulares Sra. Marilyn Fredes Araya, Sr. Andrés Provoste Valenzuela, y el Ministro suplente Sr. Francisco Berríos Veloso. No firma el Ministro suplente Sr. Berríos Veloso, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso de su feriado legal por haber cesado en su cometido. Iquique, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

En Iquique, a catorce de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGSXBFPTBXH